REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

15 de julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	AUMENTO ALIMENTOS – VERBAL SUMARIO
EXPEDIENTE:	2018-00049-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY SILVA GUASAQUILLO
DEMANDADO:	OMAR GALLEGO RUBIANO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia No. 070 del 30 de mayo de 2018, notificada por estado No. 045 del 31 de mayo de 2018, se admitió la demanda de aumento de cuota de alimentos, siendo la última actuación obrante en el plenario. Por otra parte, revisado el mismo no se observan medidas cautelares.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia del 31 de octubre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, adujo:

> *" (….) En relación con el proceso de disminución de cuota alimentaria, con radicado Nº 2018-0429, conforme a la información allegada a esta sede, se advierte que el recurso de reposición incoado por el aquí quejoso frente a la providencia de 13 de agosto de 2019 que finiquitó el asunto por "desistimiento tácito", fue definido por el juzgado accionado a través de auto de 4 de octubre pasado, ratificando lo decidido.*
> *Lo antelado, por cuanto, aun cuando desde el proveído de 7 de diciembre de 2016, se impuso al tutelante la carga de notificar a la parte demandada, aquél no lo hizo; razón por la cual, al verificar que el decurso se hallaba inactivo por más de un año, el estrado convocado no podía proceder de manera distinta a decretar el "desistimiento tácito".*
> ***Así las cosas, la decisión de culminar el proceso de disminución de cuota alimentaria nº 2016-580 por "desistimiento tácito", se observa ajustada a los presupuestos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso y justificada por la incuria del actor**.(…..)" (negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el proceso ejecutivo ha permanecido más de dos años inactivo por lo que, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. se decretará el desistimiento tácito del presente proceso. En consecuencia, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haber lugar a ello.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, cancélese la radicación y procédase al archivo definitivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. 039 de hoy

21 DE JULIO DE 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA